

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. 240/2009

**SOCIEDAD DE MERCADOS AFILIADOS, S.A.
DE C.V.**

VS.

**SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y
SANEAMIENTO DE TORREÓN COAHUILA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México Distrito Federal a veintitrés de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintiuno de julio de dos mil nueve, la empresa **Sociedad de Mercados Afiliados, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal el **C. César Eduardo Frisbie Ramírez**, se inconformó en contra de actos del **Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón Coahuila**, derivados de la licitación pública nacional **No. 35302001-003-09**, relativa a “**Trabajos consistentes en Sustitución de redes y reposición de tomas domiciliarias en el Sistema Poniente**”.

SEGUNDO. Mediante acuerdo No. 115.5.879, de veintisiete de julio del año en curso, esta Autoridad tuvo por recibida la inconformidad de mérito, por reconocida la personalidad del promovente, por admitidas las pruebas ofrecidas por él y requirió a la convocante para que rindiera sus informes previo y circunstanciado (fojas 94 a 97).

TERCERO. A través de oficio sin número de cinco de agosto de dos mil nueve, recibido en esta Dirección General el once siguiente la convocante rindió su informe previo y manifestó que el presupuesto destinado para esta licitación es de \$3´000,000.00 (tres millones de pesos 00/00 MN), respecto al origen y naturaleza de los recursos informó que provienen del Programa de Inversión para el Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila (2009), que está relacionada en el Programa de

Asistencia Técnica para el Mejoramiento de Eficiencias del Sector Agua y Saneamiento, financiada con el Préstamo 7325-ME hecho por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento "Banco Mundial"; por lo que hace al estado del procedimiento, manifestó que el diecisiete de julio de dos mil nueve se firmó contrato con la empresa **Vibe Construcciones, S.A. de C.V.** (fojas 111 a 113).

En atención a lo anterior, mediante acuerdo No. 115.5.983 de trece de agosto de dos mil nueve, se admitió a trámite la inconformidad que nos ocupa, al haberse acreditado que los recursos destinados a la contratación de los trabajos objeto de la obra son de origen federal; asimismo se ordenó correr traslado a la empresa **Vibe Construcciones, S.A. de C.V.**, tercero interesada, para que dentro del término de seis días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera (fojas 123 a 125).

CUARTO. Mediante oficio sin número recibido en esta Dirección General el diecisiete de agosto de dos mil nueve la convocante rindió su informe de hechos y exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión, el que se tuvo por rendido a través de acuerdo No. 115.5.1216 del siete de septiembre siguiente (fojas 127 a 150).

QUINTO. En proveído número 115.5.1288 de veintiuno de septiembre de dos mil nueve, se otorgó al inconforme y tercero interesado derecho para formular alegatos, mismo que fue ejercido únicamente por el inconforme, a través de escrito recibido en esta Dirección General el veinticuatro siguiente.

SEXTO. El trece de noviembre de dos mil nueve, esta unidad administrativa dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por el inconforme y la convocante al rendir sus informes, y al no existir diligencia pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción, por lo que se turnó el expediente a resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción VI, y 83 a 94, de



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 240/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3 -

la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que disponen que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las entidades federativas con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada ley de contratación pública, hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante a través del oficio sin número en el cual refiere que los recursos destinados para la contratación que nos ocupa, son federales y que provienen del “Programa de Inversión para el Mejoramiento de Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón Coahuila”, en los siguientes términos: “... **Con relación a este inciso, me permito informar a usted que de acuerdo al Programa de Inversión para el Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del SIMAS (2009), dicha obra esta relacionada en PATME, y de acuerdo a la convocatoria publicada, Banco Mundial (Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento), Programa de Asistencia Técnica para la Mejora de Eficiencias del Sector de Agua y Saneamiento (PATME) y préstamo No. 7325-ME...**”, consecuentemente, es indudable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa (fojas 111 a 113).

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, prevé los supuestos de procedencia para impugnar los actos del procedimiento de contratación; las personas legitimadas para promover dicho medio de impugnación, así como los plazos en que pueden hacerlo.

Así las cosas, la fracción III del dispositivo legal en cita, establece que el acto de fallo podrá ser impugnado por aquéllos licitantes que hayan presentado ofertas.

El precepto normativo que en lo que aquí interesa, dispone:

“Artículo 83.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública”

En el caso, el inconforme señala como acto impugnado, el desechamiento de su oferta, dado a conocer durante en el acto de fallo de trece de julio de dos mil nueve, por consiguiente resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada.

TERCERO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es oportuno, en atención a que se endereza en contra del fallo de trece de julio de dos mil nueve, evento al que asistió un representante de la empresa **Sociedad de Mercados Afiliados S.A. de C.V.** tal como consta en la lista de asistencia a tal evento y que obra a foja 191 del expediente en que se actúa, por lo que el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, del catorce al veintiuno de julio del año en curso, sin contar los días dieciocho y diecinueve del mismo mes y año, por ser inhábiles; luego si el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el veintiuno de julio de dos mil nueve ante las oficinas de la Secretaría de la Función Pública, es indudable que se promovió oportunamente.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la empresa **Sociedad de Mercados Afiliados, S.A. de C.V.**, tuvo el carácter de licitante en el concurso de que se trata, al haber presentado propuesta, como se desprende del acta que se formula con motivo de la recepción y apertura de las proposiciones (fojas 179 a 182).



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 240/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 5 -

Por otra parte, el promovente de la impugnación que se atiende, el **C. César Eduardo Frisbie Ramírez** acreditó ser apoderado legal de dicha empresa inconforme a través de la escritura pública No. 20,287, de nueve de diciembre de dos mil cinco, pasada ante el Notario Público 3, con residencia en Gómez Palacio Durango, en la cual se hace constar, entre otras cosas, la constitución de la referida empresa, así como su nombramiento de Administrador Único, con poder general para pleitos y cobranzas a su favor, por tanto es indudable que cuenta con legitimación para promover la presente instancia (fojas 34 a 63)

QUINTO. Hechos motivo de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el veintiuno de julio de dos mil nueve los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (fojas 1 a 6), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

SEXTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, es importante destacar los siguientes puntos:

1) El Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila, Organismo Público Descentralizado del Gobierno de dicha entidad federativa, convocó para llevar a cabo los trabajos relativos a la “Sustitución de redes y reposición de tomas

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998

domiciliarias en el Sistema Poniente, red principal, red secundaria y tomas domiciliarias, lo que se desprende de la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo del año en curso.

2) Los actos inherentes al procedimiento de contratación que nos ocupa se desarrollaron de la siguiente manera:

a) La visita al lugar de los trabajos, así como la primera junta de aclaraciones, tuvieron verificativo el primero de junio del año en curso.

b) El dos siguiente, se desarrolló la segunda de aclaraciones.

c) El acto de presentación y apertura de ofertas se llevó a cabo el doce de junio de dos mil nueve, evento en el cual se hizo constar que se recibían para evaluación detallada las ofertas de las siguientes empresas: Tecnología y Asesorías en Construcción, S.A. de C.V., Vibe Construcciones, S.A. de C.V., Constructora Idula, S.A. de C.V., Inmobiliaria y Desarrollo de la Laguna, S.A. de C.V., Vielma Barajas Ingeniería y Obras, S.A. de C.V., Vanguardia Compañía Constructora, S.A. de C.V., y Sociedad de Mercados Afiliados, S.A. de C.V.

d) El siguiente trece de julio, se llevó a cabo el fallo correspondiente, adjudicando a la empresa Vibe Construcciones, S.A. de C.V., con un monto de \$1'758,911.04 (un millón setecientos cincuenta y ocho mil novecientos once pesos 04/100 M.N.), cuyo contrato fue suscrito el diecisiete de julio siguiente.

Las documentales reseñadas tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SÉPTIMO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y fallo respectivo, evento en el cual determinó desechar la propuesta de la empresa inconforme **Sociedad de Mercados Afiliados, S.A. de C.V.**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 240/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, así como del libelo de alegatos, se advierte que el promovente aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Que no es factible que la convocante dude de su experiencia puesto que ha trabajado para ella en anteriores ocasiones.
2. Que el fallo carece de legalidad, puesto que la convocante no señaló persona determinada en el acto que estuviera encargada de dictarlo, lo que se traduce en inseguridad jurídica para su representada.
3. Que los argumentos de carácter técnico empleados por la convocante para desechar su oferta son ilegales, puesto que son de los que no afectan la solvencia de la misma.
4. Que el fallo se basó en el acto de presentación y apertura de ofertas y por tanto es ilegal, además de que para dictarlo la convocante debió efectuar revisiones preliminares respecto de su experiencia, especialidad y capacidad.
5. Que la causa agravio el hecho de que en la convocatoria no se incluyera una relación de documentos específicos, pero que sin embargo su oferta sí proporcionó documentación básica y necesaria para la celebración de la licitación.
6. Que la falta de declaración de integridad a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, afecta a su representada porque no tiene la certeza de que los participantes se abstendrán de adoptar conductas incorrectas.
7. Que en el acto de presentación y apertura de ofertas se le tuvo por omisa a su representada respecto de los documentos establecidos en los puntos 5.3 a), b) y c); así como 5.4 y 13.1 c).

Motivos de inconformidad que fueron reiterados en su escrito de alegatos, recibido en esta Dirección General el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, a través de los cuales adjugó que (fojas 1036 a 1038):

1. Que por medio del presente escrito vengo a reiterar todos los motivos de inconformidad contenidos en el escrito inicial.
2. Que respecto de los argumentos de la empresa tercero interesada no emite manifestación alguna por no ser hechos propios.
3. Que dadas las irregularidades acreditadas en la presente instancia esta autoridad deberá ordenar a la convocante que le adjudique el contrato.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad, se considera oportuno precisar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas así en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como en la de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, luego al ser una instancia administrativa, su aplicación es de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia en la deficiencia de la queja, por tanto a través de ella, serán atendidos únicamente los agravios en los términos propuestos.

Esto es así, pues la parte final del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja.

Precisado lo anterior, se tiene que del análisis al escrito de inconformidad, debe decirse que los agravios en él expuestos y sintetizados en los números 1, 2 y 3, los que como ya se dijo, fueron reiterados en su escrito de alegatos, son **inoperantes**, en razón de que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en términos generales que para proceder al estudio de conceptos de violación o motivos de inconformidad basta con expresar con claridad la causa de pedir lo cierto es que el argumento no se debe limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento, sino que, se debe expresar razonablemente el porqué estima ilegal el acto que impugnan, bajo ese orden los planteamientos en estudio –como se dijo- **son inoperantes**, pues la inconforme se limita a señalar que la actuación de la convocante en el acto de fallo es



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 240/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

ilegal ya que no debe dudar de su experiencia porque ha realizado trabajos previos para ella, que el fallo es ilegal en razón de que no fue dado por persona determinada, y que los argumentos de carácter técnico por los que su oferta fue desechada son de los que no afectaban su solvencia; sin embargo dichos planteamientos constituyen afirmaciones dogmáticas lo que imposibilita materialmente a esta unidad administrativa a emprender el estudio de las cuestiones controvertidas como se justificará en párrafos posteriores.

Apoyan lo anterior por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”²

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”³

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se

² Publicada en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre 2002.

³ Publicada en la página 70 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera parte. Séptima Época.

sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”⁴

En efecto, en cuanto al primer motivo de inconformidad relativo a que no es dable que la convocante cuestione su experiencia, puesto que ha trabajado para ella en ocasiones anteriores, como se dijo es **inoperante**, en virtud de que el inconforme no expone en primer término porque la experiencia en trabajos previos deba tomar en consideración para la licitación que aquí nos ocupa, además de que no vincula tal situación con algún motivo de desechamiento en específico, esto es así, puesto que no expresa con claridad cuál es el perjuicio y la afectación que resiente, aspecto que imposibilita a esta unidad administrativa analice desde la óptica alegada la existencia de una conducta ilegal en la revisión y evaluación de su oferta.

A mayor abundamiento es importante precisar que, si para esta licitación en específico la convocante requirió que la experiencia se acreditara de cierta forma, o con determinados documentos, la empresa inconforme debió cumplir a cabalidad con tal requisito de bases, esto es así, puesto que no es dable el considerar que la entidad convocante deba tomar en cuenta trabajos anteriores para tener por satisfecho tal requisito, si ese no era el parámetro para evaluar las ofertas; pues en este punto se pidió que la experiencia debía acreditarse con la realización de obras similares en naturaleza y magnitud al objeto de la presente obra, esto de conformidad con el numeral 5.3 de bases, que previo:

“5.3. Los oferentes deberán incluir con sus Ofertas la siguiente información y documentos en la Sección IV, a menos que se establezca otra cosa en los DDL.

[...]

(c) experiencia en obras de similar naturaleza y magnitud en el periodo indicado en los DDL, indicando los clientes que puedan ser contactados para obtener mayor información sobre dichas obras.

[...]”

En cuanto al segundo motivo de inconformidad, consistente en que el fallo es ilegal en razón de que la convocante no señaló a persona determinada de las que

⁴ Publicada en la página 70 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera parte. Séptima Época.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 240/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

asistieron al evento que tuviera facultades para dictar el fallo, igualmente es **inoperante**, porque no expone en particular en que estriba la supuesta ilegalidad, y tampoco refiere porqué le causa perjuicio, o en qué consiste la inseguridad jurídica que le depara a su representada, por tanto se tiene que tales argumentos constituyen afirmaciones genéricas, puesto que se limitó únicamente a referir en forma genérica – *que la diligencia no fue llevada a cabo por una autoridad determinada-*.

Además es preciso hacer notar, que la convocante si precisó que servidores públicos adscritos al Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón Coahuila, estuvieron presentes en el acto de referencia, además de estar firmado por todos ellos, lo que se desprende de la propia acta de fallo y que fue del siguiente tenor (foja 16):

“En la Ciudad de Torreón Coah., a las 15:00 horas del día 13 de julio del 2009, se reunieron las personas que firman la presente acta, en la sala de juntas del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila, ubicada en Boulevard Independencia 308 Pte., se celebró el acto de recepción y apertura de proposiciones el día 12 de junio del 2009.

*El acto que hoy se efectúa para comunicar el resultado de la licitación que antes se ha hecho referencia, en el cual estuvo presente por el Sistema Municipal la **C.P. Nidia Aguilar González por la Contraloría Técnica, la Lic. Ana Ma. de la Cruz García, el Ing. Francisco Javier Rubio Andrade por el Depto. de Licitaciones y por Contraloría del Municipio el Ing. Genaro Morín Ojeda**, una vez verificada la asistencia de los postores que participan en el evento.*

[...]”

En cuanto al tercer motivo de inconformidad, a través del cual el inconforme se duele de que la actuación de la convocante en la emisión del fallo es ilegal, porque los argumentos por los cuales desechó su oferta, son incumplimientos de los que no afectan su solvencia, igualmente resulta insuficiente, puesto que no precisa cuáles fueron esos motivos de descalificación hechos valer que según su dicho son

inobservancias irrelevantes en la oferta y que por tanto la convocante debió soslayarlos, puesto que se limitó únicamente a referir en forma genérica que las razones expuestas por la convocante no eran suficientes para desechar su propuesta en los siguientes términos: *-con relación a los puntos que expresa el fallo como razones para desechar la propuesta de mi representada, los mismos no son suficientes, por no afectar la solvencia de la propuesta...-* manifestaciones genéricas que no alcanzan para que esta resolutora verifique si los motivos que originaron el desechamiento son de aquellos que afectan o no la solvencia de la oferta.

A mayor abundamiento, de la lectura al acta de fallo de trece de julio del año en curso, se tiene que la convocante determinó desechar la oferta de la empresa inconforme por incumplimientos de carácter técnico y económico, descalificación que fue del tenor siguiente (fojas 17 a 19):

“...La empresa Sociedad de Mercados Afiliados, S.A. de C.V. presenta lo siguiente:

En la etapa del análisis cualitativo en la revisión de los documentos, en el documento 23 Análisis de precios unitarios, se detectaron errores por parte del licitante en los siguientes análisis de precios unitarios:

Análisis del precio unitario del concepto con numero consecutivo 3 y 35 (clave 1001 06) construcción de pavimento asfáltico con carpeta de 7.5 cms. de espesor, el licitante omite integrar dentro de su análisis de precio unitario el concepto de riego de impregnación.

Considerando que en el documento de las Especificaciones técnicas generales y particulares de construcciones si se considera, de acuerdo a lo siguiente: “...el contratista para la reposición de pavimento asfáltico en caliente de 7.5 cm de espesor (compactado) deberá incluir base de material blanco (20 cm), riego de impregnación, riego de liga y la carpeta, o etapa de construcción de pavimento asfáltico o material necesario para que quede el acabado final igual al pavimento existente...” (página 3 de 19), por lo que el análisis del precio unitario está analizado incorrectamente.

Análisis del precio unitario del concepto con numero consecutivo 6 y 38 (clave 1131 05) Relleno en zanjas compactado al 90% PROCTOR con material producto de la excavación, el licitante omite integrar en la parte de materiales en la estructura del análisis del precio unitario, el agua para su compactación, por lo que el análisis del precio unitario está analizado incorrectamente.

Análisis del precio unitario del concepto con numero consecutivo 7 y 39 (clave 1131 06) Relleno en zanjas compactado al 90% PROCTOR con material producto de banco (arena), el licitante omite integrar parte de materiales en la estructura del análisis del precio unitario, el agua para su compactación, por lo que el análisis de precio unitario está analizado incorrectamente.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 240/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

Análisis del precio unitario del concepto con numero consecutivo 8 (clave 2040 05) Instalación, junteo y prueba de tuberías de P.V.C. (7.1 Kg/cm²) incluye bajado, materiales y equipo para prueba, acarreo a un kilómetro y maniobras locales, Tubería de 150 mm (6") de diámetro; el licitante incluye en la estructura del análisis del precio unitario en la parte de materiales el cemento PVC bote 460 gr (CMC- 2164).

Considerando que en el documento de las especificaciones técnicas generales y particulares de construcción indica lo siguiente: "...P.V.C. son las iniciales en ingles de Poli-Vinil-Chlorine, adaptadas internacionalmente para denominar los productos fabricados precisamente con Cloruro de Polivinilo. La conexión de un tubo al otro se efectúa insertando el extremo achaflanado a la campana Anger. Las tuberías que ha sido cortadas en la obra deben achaflanarse..." (página 10 de 19), por lo que el análisis del precio unitario está analizado incorrectamente.

Análisis del precio unitario del concepto con numero consecutivo 40 (clave 2040 04) Instalación, junteo y prueba de tuberías de P.V.C. (7.1 Kg/cm²) incluye bajado, materiales y equipo para prueba, acarreo a un kilómetro y maniobras locales, Tubería de 101 mm. (4") de diámetro; el licitante incluye en la estructura del análisis del precio unitario en la parte de materiales el cemento PVC bote 460 gr (CMC-2164).

Considerando que en el documento de las especificaciones técnicas generales y particulares de construcción indica lo siguiente: "...P.V.C. son las iniciales en inglés de Poli-Vinil-Chlorine, adaptadas internacionalmente para denominar los productos fabricados precisamente con Cloruro de Polivinilo. La conexión de un tubo al otro se efectúa insertando el extremo achaflanado a la campana Anger. Las tuberías que han sido cortadas en la obra deben achaflanarse, por lo que el análisis del precio unitario está analizado incorrectamente.

Análisis del precio unitario del concepto con numero consecutivo 16 y 47 (clave 2240 02) Cajas para la operación de válvulas, incluyendo plantilla de pedacería de tabique, concreto en pisos y losas, muros de tabique recocido juntado con mortero de cemento-arena 1:5, acero de refuerzo fs=1265 kg/cm² y cimbra de madera. (Según plano tipo V.C. 957) Tipo 2 de 1.00 x 0.90m; el licitante está considerando en la estructura del análisis del precio unitario en la parte de materiales el tabique rojo recocido de 6x12x24 cms, con una cantidad de 28 piezas para toda la caja de construir, siendo que las 28 piezas corresponden únicamente para construir ½ m² de muro.

Considerando que en la pregunta-respuesta 2 se solicita el plano tipo V.C. 957 Caja tipo para operación de válvulas y se anexa el acta de la junta de aclaraciones; así también el Addendum plano tipo V.C. 957 punto 3 Enmienda del Plano tipo V.C. 957 Caja tipo para operación de válvulas, de acuerdo a lo anterior los licitantes tuvieron el plano para cuantificar los materiales que se

utilizan en la construcción de la caja; por lo que el análisis del precio unitario está analizado incorrectamente.

Con base en lo anterior, el documento 23 Análisis de precios unitarios incumple con el artículo 38 párrafo primero y segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y artículo 36 fracción I inciso A fracción III subinciso a) y 37 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

Después de las irregularidades antes indicadas, se determina que la propuesta de la empresa Sociedad de Mercados Afiliados, S.A. de C.V. se rechaza con base al punto 27 de los documentos de Licitación y al artículo 28, 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y artículo 40 de su Reglamento, y con base al punto 3.6 Evaluación de propuestas del oficio-circular SANC 300/281/2006 emitido por la Secretaría de la Función Pública.”

Ahora, de la lectura al escrito de impugnación se advierte claramente que el accionante impugnó **únicamente** los motivos de descalificación, como ya se dijo de carácter técnico, omitiendo formular pronunciamiento alguno tendiente a desvirtuar los motivos de descalificación de carácter económico consistentes en: irregularidades en los análisis de precios unitarios de varios conceptos de trabajo, los que ya quedaron transcritos en el párrafo que antecede. Esto es, el inconforme no desvirtuó todos y cada uno de las motivos de desechamiento hechos valer por la convocante, por tanto se arriba a la conclusión de los agravios son **inoperantes**; consecuentemente, no se desvirtúa la descalificación de su oferta por no haber combatido la totalidad de las causas que la motivaron lo que jurídicamente significa que la misma continúa subsistente por no haber sido materia de impugnación en la presente instancia.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía las tesis de jurisprudencia que a continuación se reproducen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA. *Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.”⁵*

⁵ Publicada en la página 25 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo LXXXVI, Octava Época, Febrero 1995.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 240/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 15 -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE OMITEN COMBATIR ALGUNAS CONSIDERACIONES EN QUE SE APOYA EL ACTO RECLAMADO. SON INSUFICIENTES. Los conceptos de violación deben estar relacionados directa e inmediatamente con los fundamentos del acto reclamado, para que de esta forma queden de manifiesto los vicios de que adolezca; por tanto si el quejoso omite hacerse cargo de algunas consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable y no las combate, el Tribunal Colegiado no está en aptitud de examinar la constitucionalidad de éstas y por consecuencia deben subsistir.”⁶

Finalmente, se procede a atender los motivos de inconformidad sintetizados en los números 4, 5, 6 y 7 del capítulo respectivo, mismos que fueron reiterados en su libelo de alegatos recibido en esta Dirección General el veinticuatro de septiembre del año en cita; a través de los cuales el inconforme se duele de que la falta de declaración de integridad, así como la no inclusión en la convocatoria de un listado de documentos le causan agravio; que en el acto de presentación y apertura de ofertas se le tuvo por omisa de varios documentos, situación que es ilegal, por tanto el fallo que se fundó en ese acto también es ilegal, son manifestaciones extemporáneas, lo que se justifica en párrafos subsecuentes.

En efecto, el inconforme aduce que la actuación de la convocante al no incluir en la convocatoria la manifestación de integridad, así como un listado de documentos, resultó ilegal, son argumentos que en la presente instancia no pueden surtir los efectos deseados, esto es así, puesto que si no estaba de acuerdo con determinadas cuestiones relativas a la convocatoria, debió haberlos hecho valer, en su momento procesal oportuno, esto es, después de celebrada la segunda junta de aclaraciones, en un término de diez días hábiles, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vigente en la época que sucedieron dichos actos, luego se tiene que si la segunda junta de aclaraciones tuvo verificativo el dos de junio del año en curso (foja 166), el plazo de diez días hábiles transcurrió del tres al dieciséis del mismo mes y año, sin contar los días seis, siete, trece y catorce por ser inhábiles,

⁶ Publicada en la página 45 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Octava Época, Febrero 1995.

consecuentemente los planteamientos en estudio son hechos valer fuera del plazo de ley.

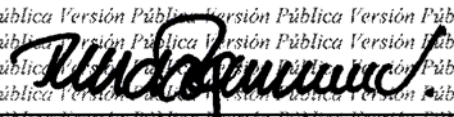
Ahora, por lo que hace a los argumentos relativos a que en el acto de presentación y apertura de ofertas la convocante tuvo a su representada por omisa con determinada documentación, así como que el fallo es ilegal porque el acta de presentación y apertura de ofertas fue ilegal, tales argumentos al igual que los analizados en el párrafo precedente bajo el mismo precepto legal, resultan extemporáneos, esto es así, puesto que se enderezan básicamente contra el acto de presentación y apertura de ofertas, evento que tuvo verificativo el doce de junio de dos mil nueve, entonces el término legal vigente en aquella época de diez días hábiles transcurrió del quince al veintiséis de junio del año en cita, sin contar los días trece, catorce, veinte y veintiuno por ser inhábiles, así si el escrito de inconformidad que se atiende fue recibido en esta Dirección General hasta el veintiuno de julio del presente año, es incuestionable que el término aquí aludido transcurrió en exceso, y por tanto los argumentos del inconforme resultan extemporáneos.

En consecuencia, al haber sido **inoperantes** los agravios que hizo valer el promovente **C. César Eduardo Frisbie Ramírez**, para acreditar las irregularidades hechas valer en el fallo de trece de julio de dos mil nueve, dictado en la licitación pública nacional **No. 35302001-003-09**, convocada por el **Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón**, con fundamento en el artículo 92, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **se declaran inoperantes los agravios del inconforme.**

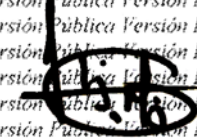
NOVENO. Respecto al derecho de audiencia otorgado a la empresa **Vibe Construcciones, S.A. de C.V.**, tercero interesado, no es necesario formular pronunciamiento alguno sobre el particular, en razón de que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y razonado, se:

Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PARA: **C. CÉSAR EDUARDO FRISBIE RAMÍREZ.- SOCIEDAD DE MERCADOS AFILIADOS, S.A. DE C.V.**

[Redacted]

C. RAUL MARTÍN SANTOYO ENRIQUEZ.- VIBE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

[Redacted]

LIC. ALBERTO DIAZ DE LEÓN RODRÍGUEZ.- GERENTE GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE TORREÓN COAHUILA.- Blvd. Independencia 308 Pte, C.P. 27000 Torreón, Coah., Teléfonos: 716-0006 y 716-0110

LMDL/ENT*

“En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”